

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

RONALD RAFAEL  
HERNÁNDEZ PERALTA

Apelante

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia Sala  
de Superior de Caguas

Caso Núm.:  
E BD2022G0007 Y  
E BD2022G0008

Sobre:  
Art. 182 CP,  
Art. 195 (A) CP

KLAN202300049

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

El 17 de enero de 2023 el Sr. Ronald Rafael Hernández Peralta presentó, por derecho propio, un escrito denominado *Apelación*, en el que solicitó de este Tribunal que revisara las “sentencias” emitidas el 15 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) en los casos EBD2022G0007 y EBD2022G0008, donde se le imputada infracción a los Artículos 182 (Apropiación Ilegal Agravada) y 195 (Escalamiento Agravado), del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada. Cabe destacar que una vez examinada la comparecencia del señor Hernandez Peralta, notamos que no incluyó junto a la misma, copia de las sentencias cuya revisión nos solicitó, por lo que para determinar si en efecto teníamos jurisdicción, efectuamos una búsqueda en el sistema de manejo de casos del Poder Judicial, gestión que reveló que al presente el TPI no ha dictado sentencia-al menos por los casos antes indicados- en contra del señor Hernández Peralta. Dicha situación nos priva de jurisdicción para entender en

el presente asunto, por lo que, conforme se expone a continuación, se ordena la desestimación del presente asunto.

-I-

Según surge de la Minuta de los procedimientos celebrados el 15 de diciembre de 2022 ante el TPI, copia de la cual fue provista por la Secretaría de dicho Foro, en aquella jornada se continuó con los trámites del juicio por jurado en el que figuraba como acusado el señor Hernandez Peralta, y, entre otras cosas, se impartieron las instrucciones al jurado, grupo de ciudadanos que tras deliberar, en horas de la tarde de ese mismo día rindió veredicto de culpabilidad, en los dos cargos imputados, en contra del acusado. Esa misma tarde, y cónsono con el veredicto anunciado, el TPI pronunció su fallo conforme a lo requerido en la Regla 160 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R 160, y declaró culpable al señor Hernández Peralta, refiriéndolo al informe pre-sentencia, según requerido en la Regla 162 de nuestro ordenamiento procesal penal, 34 LPRA Ap. II. R 162. Según la minuta, el Tribunal solicitó del Programa de la Comunidad que explorara la posibilidad de pena alterna a la reclusión y pautó vista para el 6 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

-II-

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico,

pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

-III-

En el presente caso, el apelante recurrió del fallo anunciado por el TPI luego de rendido el veredicto por el jurado que consideró la prueba desfilada en el juicio. Sin embargo, tal y como se colige de lo antes señalado, los procedimientos ante el foro primario aún no han culminado, pues como se indicó, dicho foro no ha tenido ocasión de pronunciar su sentencia, hecho que ostensiblemente ocurrirá el 6 de febrero de este año. Por tal razón, y toda vez que al presente no existe sentencia alguna de la que se pueda apelar, el recurso presentado por el señor Hernández Peralta es uno a todas

luces prematuro, por lo que, conforme a la normativa previamente explicada, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones